

Que teniendo en consideracion que uno de los medios mas eficaces para procurar la felicidad de la Republica el de promover el aumento de su poblacion, y facilitar la naturalizacion en ella de hombres industriosos, removiendo las trabas que han opuesto las leyes dictadas bajo principios menos francos y liberales de los que hoy profesa la administracion, he tenido á bien resolver, que entre tanto el congreso nacional se ocupa de la reforma que ellas exigen se observen los artículos siguientes:

1º Todo extranjero que manifieste su deseo de naturalizarse en la República, y que acredite tener alguna profesion ó industria útil, que le proporcionen los medios honestos de adquirir su subsistencia, obtendrá la correspondiente carta de naturaleza.

2º Del mismo modo la obtendrá cualquier extranjero que entre al servicio de la nacion, en el ejército ó armada.

3º Las cartas de naturaleza se espedirán por el presidente de la República, en papel del sello primero de despachos y sin exigir otros derechos que el de papel, á los individuos de que habla el artículo 1º y en papel comun á los comprendidos en el artículo 2º

4º En el ministerio de relaciones interiores y exteriores, se llevará un registro en que se asiente el nombre, patria y profesion de los extranjeros que se naturalizen.

5º Los extranjeros naturalizados por virtud de las disposiciones contenidas en este decreto, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de estos.

6º no se concederán cartas de naturaleza á los súbditos ó ciudadanos de cualquier nacion que se halle en guerra con la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á 10 de Setiembre de 1846.

—José Mariano de Salas.— A D. Manuel Crescencio Rejon.

Y lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y libertad. México, Setiembre 10 de 1846.—Rejon."

#### LEY DE 30 DE ENERO DE 1854.

"Antonio Lopez de Santa-Ana, Benemérito de la Patria, General de Division, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

**Sobre estrangería y nacionalidad de los habitantes de la República.**

#### CAPITULO PRIMERO.

*De los extranjeros y sus clases. (\*)*

Art. I. Son extranjeros para los efectos de las leyes:

I. Los que, nacidos fuera del territorio nacional, sean súbditos de otro gobier-

(\*) Véase el art. 3 de la Constitucion de 5 de Febrero de 1857.

no y no estén naturalizados por carta especial firmada del presidente de la República.

II. Los hijos de extranjeros nacidos en el territorio nacional hasta la edad de veinticinco años, si se mantuviere bajo la patria potestad.

III. Los mismos hijos de que trata el párrafo anterior, cuando emancipados declarasen ante la autoridad política del lugar de su residencia y dentro del año siguiente al de su emancipacion, que no quieren naturalizarse.

IV. Los hijos de mexicanos que, residiendo con sus padres fuera de la República, dejasen pasar un año despues de la mayor edad de veinticinco años sin reclamar la calidad de mexicano. Se exceptúa el caso de que la residencia fuera de la República sea por causa del servicio público.

V. Los ausentes de la República sin licencia ni comision del gobierno, ni por causa de estudios ó de interes público, que dejen pasar diez años sin pedir permiso para prorogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años en cada vez que se solicite, necesitándose despues de concedido el primero, espener justas y calificadas causas para obtener cualquier otro.

VI. Los hijos de mexicano mayores de edad y residentes fuera de la República que, habiendo perdido su padre la calidad de mexicano, no reclamaren para sí esta misma calidad, pasados cinco años desde la privacion de los derechos de su espresado padre. En caso de esa reclamacion, se obligarán á establecer su domicilio en la República dentro de un año de verificar aquella.

VII. La mexicana que contrajere matrimonio con extranjero, por deber seguir la condicion de su marido.

VIII. Los mexicanos que sin licencia del gobierno aceptaren honores ó cargos públicos, de soberanos ú otros gobiernos estranos.

IX. Los que se naturalizasen en otros países.

X. Los que se establecieren fuera de la República con ánimo manifiesto y declarado de no pertenecer mas como súbditos de ella.

XI. Los que en la ocupacion de algunas ciudades ó poblaciones de la República por el enemigo extranjero, en caso de guerra con alguna potencia, enarbolaren en sus casas para su resguardo el pabellon de cualquiera nacion estraña, debiendo ser por este acto juzgados y en caso de probada esta falta, espulsos del territorio nacional como extranjeros sospechosos contra la nacionalidad del país. Se consideran como parte del territorio de la República los buques nacionales sin ninguna distincion.

Art. 2. Los extranjeros tendrán obligacion de pedir *carta de seguridad*, que será renovada en el mes de Enero de cada año, para poder gozar de los derechos civiles de la República. En caso de contravencion sufrirán por primera vez una multa conforme á las leyes vigentes ó que se dieron en lo sucesivo, doble en caso de reincidencia y por otra mas, serán espulsos del territorio nacional. (\*)

Art. 3. Los extranjeros que se introdujeren al territorio nacional sin el corres-

(\*) Véase la anterior nota 23.



pendiente *pasaporte* y sin los requisitos de la ley, serán detenidos en el puerto ó primer lugar de su arribo hasta que dada cuenta al gobierno por el ministerio de relaciones é impuesto de las calidades del extranjero, disponga lo conveniente sobre su espulsion ó libre entrada.

Art. 4. No se permite la entrada al territorio nacional de grupos de gente armada: las armas serán entregadas y depositadas hasta que el gobierno resuelva su devolución segun juzgue conveniente.

Art. 5. Se declara vigente en todas sus partes el decreto de 14 de Marzo de 1842 sobre adquisiciones de bienes raices por extranjeros, excepto en los casos en que por tratados se modifique cualquiera de sus disposiciones. (\*)

Art. 6. El extranjero que quiera naturalizarse, deberá acreditar previamente en forma legal que ejerce alguna profesion ó industria útil para vivir honradamente.

Art. 7. El extranjero se tendrá por naturalizado:

I. Si aceptare algun cargo público de la nacion ó perteneciere al ejército ó armada.

II. Si casare con mexicana ó manifestare querer residir en el país gozando de la calidad de mexicano. Esta declaracion la verificará dentro de un mes de celebrado el matrimonio, cuando éste se haga en el territorio de la República, y dentro de un año si se hubiere contraído fuera.

Art. 8. No se concederán cartas de naturaleza á los súbditos de otra nacion que se halle en guerra con la República.

Art. 9. Tampoco se concederán á los habidos, reputados y declarados judicialmente en otros países por piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ú otros papeles que hagan veces de moneda, así como á los parricidas y envenenadores.

Art. 10. Los extranjeros que residan en el territorio mexicano, siempre que su permanencia sea para largo tiempo por establecer casa abierta ó poblada, ó por adquirir bienes raices, ó fundar alguna industria que suponga una residencia siquiera de tres años, se tendrán como *domiciliados* para los efectos de las leyes; mas si no tuvieren residencia fija ni hicieren una mansion larga en el país, se considerarán como *transeuntes*.

Art. 11. Así los domiciliados como los transeuntes, están obligados al pago de los impuestos y contribuciones de todas clases sobre bienes raices de su propiedad y sobre las establecidas al comercio ó industria que ejercieren, con arreglo á las disposiciones y leyes generales de la República.

Art. 12. Los domiciliados estarán sujetos además al servicio militar en caso de guerra exterior, que no fuere con sus respectivos gobiernos, y al pago de toda clase de contribucion *extraordinaria ó personal*, de que estarán exceptuados los *transeuntes*. Se exceptúan de esta disposicion los que por tratados con sus respectivos gobiernos no deban sujetarse á alguna de estas obligaciones. (\*\*)

(\*) Véase la nota 13 antecedente.

(\*\*) Véase la anterior nota 16ª.

Art. 13. En los abintestatos de los extranjeros domiciliados y transeuntes el juez del lugar correspondiente, de acuerdo con el cónsul de la nacion del fin a do formará el inventario de los bienes y efectos, y adoptará las disposiciones convenientes para que estén en segura custodia hasta que se presente el heredero legítimo ó la persona que legalmente le represente. Así en este caso como en las de sucesiones testamentarias, solo conocerán los tribunales de las reclamaciones que ocurran sobre embargo de bienes de acreedores, y cualquiera otra que tenga por objeto el cumplimiento de las obligaciones ó responsabilidades contraídas en la República ó á favor de súbditos mexicanos. — (Véase la anterior nota 6ª y la fraccion á que pertenece.)

#### CAPITULO SEGUNDO.

De los nacionales ó mexicanos. (Véase la seccion 4ª de la Constitucion de 1857.)

Art. 14. Son mexicanos para el goce de los mismos derechos civiles:

I. Los nacidos en el territorio de la República de padre mexicano por nacimiento ó naturalizacion.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y cuyo padre no sea legalmente conocido segun las leyes de la República.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que estuviere al servicio de ella, ó por causa de estudios, ó de transeunte pero sin perder la calidad de mexicano segun los artículos correspondientes de esta ley.

IV. Los nacidos fuera de la República de madre mexicana, sea soltera ó viuda, que no habiendo cumplido los veinticinco años de su edad, avise la madre querer gozar de la calidad de mexicana.

V. Los mismos hijos de madre mexicana soltera ó viuda, que, llegados á mayor edad, reclamen dentro de un año la calidad de mexicanos.

VI. Los mexicanos que, habiendo perdido esta calidad segun las prevenciones de esta ley, la recobren por los mismos medios y con las formalidades establecidas respecto de los demas extranjeros.

VII. Los mexicanos que, habiéndoseles juzgado por la falta del párrafo XI del artículo 1.º ó de haber tomado parte contra la nacion con el enemigo extranjero, fuesen absueltos por los tribunales de la República.

VIII. Los nacidos fuera de la República, pero que establecidos en ella en 1821 juraron la acta de independencian, han continuado su residencia en el territorio de la nacion y no han cambiado su naciona lidad.

IX. Los extranjeros naturalizados.

#### CAPITULO TERCERO.

##### Prevenciones generales.

Art. 15. El mexicano podrá ser citado ante los tribunales de la República para responder en juicio sobre obligaciones contraídas en país extranjero ya presentada demanda de otro mexicano ó de un extranjero.

Art. 16. El extranjero demandante, fuera de los casos por negocios mercantiles



dará fianza para el pago, en caso necesario, de las costas, intereses, daños y perjuicios con ocasion del litigio que entablare, á menos que tenga bienes raices en la República suficientes á cubrir dicho pago. (Véase al fin de esta ley la derogacion de este artículo.)

Art. 17. Los extranjeros, en los contratos de *sociedad comercial* con los mexicanos, seguirán la condicion de éstos para el efecto de reputar la sociedad como mexicana: esto no tendrá lugar en el caso de que las tres cuartas partes de personas en dichas sociedades, sean de extranjeros sujetos á un mismo gobierno, que entonces tendrán el carácter de extranjeras.

Art. 18. La calidad de nacional ó extranjero no es transmisible á tercera persona: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni el extranjero los de nacional por razon de una y otra calidad.

Art. 19. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos propios de los nacionales, ni pueden obtener beneficios eclesiásticos, ni ejercer la pesca en las costas de la República ni con sus buques hacer el comercio de cabotaje, ni tampoco el de altura para conducir efectos que no sean frutos ó artefactos de su respectiva nacion, cuando esto se reserve por las leyes á los mexicanos conforme á los tratados vijentes. Asimismo no pueden obtener empleos ó cargos municipales ni cualesquiera otros propios de las carreras del Estado.

Art. 20. En negocios entre extranjeros ó contra ellos por obligaciones contraidas en la República aunque no sean por accion real ó personal serán competentes los tribunales para los efectos de evitar un fraude ó dictar medidas urgentes provisionales y precautorias contra un deudor que intente ausentarse con el fin de eludir el pago ó causar cualquier otro perjuicio semejante; á sus acreedores ó huérfanos bajo su cuidado y otros casos análogos.

Art. 21. Los contratos y demas actos públicos notariados en el país extranjero, surtirán sus efectos ante los tribunales de la República, siempre que á mas de lo lícito de la materia de ellos y de la aptitud y capacidad de los contrayentes para obligarse segun las leyes del país en que aquellos se celebren, tengan además los siguientes requisitos: 1º Que el contrato no esté prohibido ni aun en cuanto á sus formas adicionales por las leyes de la República: 2º Que en el otorgamiento se hayan observado tambien las fórmulas del país en que hubiese pasado: 3º Que cuando sobre ellos haya constituida hipoteca de bienes estables en la República, el registro de ley, propio del lugar donde se hallen las fincas, se haya hecho dentro de cuatro meses, respecto de contratos celebrados en los Estados de Europa, de seis en los de Asia, y para América otros seis, excepto en los Estados Unidos y los de la América Central, que será el de tres meses; y 4º Que en el país del otorgamiento se preste igual fuerza y eficacia á los actos y contratos celebrados en el territorio de la República.

Art. 22. Se derogan las leyes anteriores relativas á extranjeros y á que no se hace referencia como vijentes en la presente, la cual surtirá todos sus efectos en lo que no contrarie á los tratados respecto de súbditos de las naciones con quienes los tenga celebrados la República.

Por tanto, mando se imprima, publique circule, y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de relaciones exteriores.

Y lo comunico á V. S. para su inteligencia.

Dios y libertad. México, Enero 30 de 1854.—El ministro de relaciones exteriores, Bonilla.—Señor gobernador del Distrito."

## CIRCULAR DE 20 DE FEBRERO DE 1861.

El extranjero demandante no está obligado á afianzar las costas.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Seccion de Justicia.—Circular.

—El Excmo. Sr. presidente interino constitucional se ha servido acordar, que teniendo los extranjeros las mismas garantías que la Constitución concede á los mexicanos, con la sola excepcion de que habla el artículo 33 de la seccion 3ª, se considera insubsistente el artículo 16 de la ley de 30 de Enero de 1854.

Lo digo á V. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Dios, Libertad y Reforma. México, Febrero 20 de 1861.—Ramírez.

(\*) No fué debida la derogacion de este decreto, que está fundado en la práctica de casi todas las naciones de Europa, que ha establecido que el extranjero que demande al regnícola, si no posee bienes suficientes en el Estado del litigio, haya de prestar fianza de abonar daños y perjuicios, pues la prudencia aconseja que se procure al nacional que tiene su fortuna al descubierto en su patria, alguna defensa contra los aventureros de otras naciones, especialmente cuando ya hay esperiencia sobre que no es raro que se emprendan litigios temerarios por gentes de mala fé para convertirlos en objeto de especulacion, resueltas á abandonar el país cuando han cumplido sus miras, ó cuando han perdido la esperanza de conseguirlas.

El origen de tal caucion procede del derecho romano, pues las leyes romanas obligaban á todo demandante, fuese regnícola ó extranjero, á prestar fianza, y esta regla ha sido adoptada por los códigos de muchas naciones. Por el artículo 16 del civil de Francia y el 166 del de procedimientos, se establece la caucion fuera de los casos de comercio ó cuando el demandante extranjero posee bienes en Francia. El artículo 33 del código civil de Cerdeña, la consigna igualmente para el caso en que el demandante extranjero no tiene domicilio fijo en Cerdeña y cuando existe reciprocidad. En los códigos de Austria, de las Dos Sielias, de los Estados Pontificios y de otras naciones, se encuentra establecida la fianza con mas ó menos modificaciones..... pero como esta caucion *pro expensis* se ha establecido en favor del demandado, si éste no la reclama, el juez no podrá exigirla de oficio. Tampoco se podrá exigir por el demandado cuando la presuncion legal le suponga que obra de mala fé. Esta presuncion legal tendrá lugar, si no habiendo exigido la fianza en la primera instancia, se pidiese en la segunda al entablarse la apelacion de una sentencia en que fuese condenado el regnícola. Además que siendo la demanda de fianza un artículo de incontestacion del demandado, éste no podría usar de este recurso de incontestacion cuando en virtud de la ape-



## LEY DE 30 DE ENERO DE 1854.

Antonio Lopez de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, Caballero Gran Cruz de la real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

## Acta de navegacion para el comercio de la República mexicana.

Art. 1. Quedán exclusivamente habilitados los buques mexicanos para importar todas las producciones del globo, excepto las no permitidas por las leyes, sin pagar otros derechos que los establecidos actualmente ó que en adelante establezcan los aranceles relativos al comercio exterior de la República.

Art. 2. Respecto de los pabellones extranjeros, se observarán las disposiciones siguientes:

Primera. Los artículos de productos naturales ó manufacturas de una nacion importados bajo su propia bandera, pagarán sin diferencia los derechos de importacion establecidos para la que se haga por buques mexicanos, siempre que así se hubiere estipulado con las potencias á que pertenezcan los buques importadores, y sean tratados en ellas como nacionales los buques mexicanos para el pago de los indicados derechos por los productos ó manufacturas de la República que conduzcan á sus puertos.

Segunda. Faltando cualquiera de las condiciones que espresa el párrafo anterior, pagarán tanto las mercancías que conduzcan de su propia nacion, como cualesquiera otras, un cincuenta por ciento de aumento á la importacion sobre los derechos que señale el arancel, é igual exceso sobre las cuotas que el mismo fije á los metales y otros frutos que esporten.

Tercera. Al mismo derecho adicional de importacion estarán sujetos los productos nacionales y manufacturas de cualquier país, importados bajo el pabellon de otro.

Cuarta. Los buques que conduzcan mercancías producidas en su propia nacion ó en cualquiera otra, pagarán solamente los derechos de toneladas y demas gravámenes de puerto que paguen los buques mexicanos siempre que así esté convenido espresamente en los tratados celebrados con el gobierno del país á que pertenezcan dichos buques, y que en ese país sea reputado en igual caso como nacional el pabellon de la República; mas no concurriendo estas dos circunstancias, pagarán por derechos de toneladas el doble de la cuota fijada en el arancel.

Quinta. Los buques de las naciones que no tengan celebrados tratados de comercio con la República mexicana, además de pagar el derecho adicional de importacion sobre todos los efectos que conduzcan, pagarán tambien derechos dobles de toneladas, y el aumento sobre los de esportacion, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda de este artículo.

Esta ley se convertirá en acto. (Véase los "Elementos de Derecho público internacional" por D. Antonio Riquelme, (edición de Madrid de 1849) Lib. 2º, tit. 1º, cap. 5º, pag. 108, de donde está tomada la doctrina anterior.)

Art. 3. En las facturas de las mercancías que en lo sucesivo se importen bajo un pabellon que tenga el privilegio de que habla la disposicion primera del artículo anterior, se pondrán con separacion los productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador, y los de industria estraña, bajo el concepto de que por la falta de este requisito incurrirán en la pena de comiso los efectos que no vengan con la citada separacion.

Art. 4. En la misma pena incurrirán los efectos cuyo origen se suplante, presentándolos como productos naturales ó artefactos de la nacion á que pertenezca el buque importador, siendo efectos del suelo ó de la industria de otra.

Art. 5. Se consideran como buques mexicanos para los efectos de esta ley, los que lo son en la actualidad conforme á las disposiciones vigentes hasta su publicacion, los construidos en el territorio de la República, ó apresados al enemigo por sus buques de guerra ó corsarios y declarados buena presa por los tribunales competentes, siempre que además pertenezcan exclusivamente á mexicanos y tengan por lo menos las dos terceras partes de su tripulacion compuesta de mexicanos, siendo asimismo mexicanos sus respectivos capitanes.

Art. 6. En cuanto á los buques extranjeros, para determinar las circunstancias que les dé la nacionalidad de la bandera que porten, y puedan disfrutar del privilegio de pagar los mismos derechos que los buques nacionales, si por los tratados tuvieren garantido el referido privilegio, deberán tenerse presentes, ó los referidos tratados celebrados con la nacion á que pertenezcan, ó las leyes particulares de ésta caso de que nada se hubiere determinado en aquellos sobre esta particular. Si dichas leyes particulares no fueren conocidas por la autoridad respectiva, ésta exigirá á los buques extranjeros los mismos requisitos que se exigen en los mexicanos para ser tenidos por tales.

Art. 7. Faltando á los buques mexicanos cualquiera de las circunstancias del artículo 5, ó á los extranjeros alguna de las estipuladas en los tratados ó dispuestas en las leyes de su país, en su caso respectivo se someterán los efectos que importen y esporten al pago del citado cincuenta por ciento sobre los derechos, así como á la duplicacion en los de toneladas.

Art. 8. Los buques mercantes de las naciones europeas, procedentes de sus posesiones de fuera de Europa, serán tratados en la República de la manera siguiente,

Primera. Si proceden de las colonias de su nacion, en las cuales se haga pagar á los buques mexicanos derechos mas altos de toneladas é importacion que á las nacionales, por los productos naturales y manufacturas de la República que á ellas lleve, se someterán á lo prevenido en las disposiciones segunda y cuarta y del art. 2 de esta ley.

Segunda. El aumento de derechos de esportacion de que habla la citada segunda disposicion del art. 2, solo se exigirá cuando se dirijan los efectos á las colonias ó posesiones en que los buques mexicanos y las mercancías que conduzcan, sean sometidos al pago de los derechos diferenciales de que trata el párrafo anterior, pero siempre que carguen para cualquiera otra parte del mundo, quedarán



exentos del aumento de derechos de esportacion, dando los remitentes una fianza de que no los llevarán á las colonias referidas.

Tercera. De estas fianzas, que serán de un valor equivalente al aumento de derechos que debieran satisfacer los efectos en el caso de dirigirse á las colonias ó posesiones de que habla la disposicion primera de este artículo, sólo serán relevados los que las otorguen cuando acrediten con una certificacion firmada por el administrador de la aduana que allí exista, y autorizada por el cónsul mexicano, ó en su defecto por alguna de las naciones amigas, haber sido importados los efectos en el lugar que designaron.

Cuarta. Estas certificaciones deberán presentarse en la aduana de donde se esportaron los efectos, en los plazos que prudentemente fije el administrador; y de no verificarlo, se exigirá inmediatamente el valor de las fianzas.

Quinta. Cuando solo se someta á los buques mexicanos en las mencionadas posesiones al pago de derechos mas altos de toneladas que á los nacionales, solo se cobrará á los buques de la misma nacion, procedentes de ellas, el recargo del indicado derecho, segun lo establecido en parte final de la disposicion cuarta del art. 2 de esta ley; pero pagarán el cincuenta por ciento de aumento de importacion de todos los efectos que conduzcan, é igual recargo en los que esporten, conforme á lo prevenido en la disposicion segunda del ya citado art. 2, siempre que el pabellon mexicano adeude en ellas derechos de importacion ó esportacion mas altos que el nacional, por los productos naturales ó manufacturas de la República que lleven á las indicadas colonias.

Art. 9. Respecto de los buques procedentes de las colonias de su nacion, en las cuales sea tratada como nacional la bandera mexicana, tanto para el pago de derechos de toneladas como para el de los de importacion por los productos de suelo y manufacturas de la industria de la República que á ellas lleven, serán considerados como mexicanos para el adeudo de todo derecho, tanto de toneladas como de importacion ó esportacion y estarán ademas libres de la fianza de que hablan las partes segunda y tercera del artículo anterior; pero deberán siempre pagar el cincuenta por ciento adicional de importacion por los productos naturales y artefactos de las posesiones de otra nacion que conduzcan á su bordo.

Art. 10. Lo dispuesto en los dos artículos anteriores regirá respecto de los buques que procediendo de las colonias de sus respectivos gobiernos, pertenezcan á naciones que tengan celebrados tratados de amistad, navegacion y comercio con la República, y traten en sus posesiones europeas como nacionales á los buques mexicanos para el pago de derechos de importacion, por los productos ó manufacturas de la República que á ellos lleven; pero faltando la primera condicion, se someterán á lo establecido en la quinta disposicion del artículo 2 de esta ley y faltando solamente la segunda, pagarán el citado cincuenta por ciento adicional por todos los efectos que traigan, un cincuenta de esportacion, y las toneladas segun sea tratado para efecto como nacional ó extranjero el pabellon mexicano en las colonias de que procedan.

Art. 11. El comercio de cabotaje en las costas de la República no es permitido

en ningun caso sino á los buques mexicanos, entendiéndose únicamente por tales los que reunan las circunstancias que espresa el artículo 5 de esta ley, y cualquier buque que sin ellas se ocupe en dicho tráfico, será decomisado con todo el cargamento que conduzca. Los buques que se empleen en el comercio de cabotaje continuarán exentos del derecho de toneladas.

Art. 12. Tanto los productos naturales y manufacturas de las naciones limitrofes, como los productos y manufacturas de los otros pueblos de la tierra, que no estén prohibidas por ley, podrán importarse por las fronteras de la República; pero deberán ser presentados y reconocidos precisamente en los puntos habilitados para este efecto, sujetándose en el pago de derechos á lo determinado por esta ley, respecto del comercio marítimo.

Art. 13. Esta ley comenzará á observarse á los cuatro meses contados desde el dia en que se publique en la capital de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, á 30 de Enero de 1854.—Antonio López de Santa-Anna.—Al ministerio de fomento.

#### DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1854.

##### Nacionalidad de compañías extranjeras

Ministerio de Relaciones exteriores.—S. A. S. el general presidente se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"Antonio Lopez de Santa-Anna, benemérito de la patria, general de division, Gran Maestro de la nacional y distinguida Orden de Guadalupe, caballero gran cruz de la real y distinguida Orden española de Carlos III y presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1.º En los contratos de sociedad comercial en que todos los socios sean extranjeros, si éstos en sus tres cuartas partes fueren de una sola nacion, la sociedad tendrá el carácter de esta misma nacionalidad; si los socios fueren de dos naciones por partes iguales en personas, el carácter de nacionalidad lo dará el de los socios que representen mayor capital, y si éste fuere vario entre socios de diferentes naciones, elegirá la nacionalidad de entre ellos que creyeren mas conveniente, dentro de tres meses de la fecha de este decreto para las compañías existentes, y de uno para las que en lo sucesivo se formen: este aviso se dará al ministerio de relaciones para la inscripcion necesaria en el registro sobre extranjeros.

Art. 2.º La infraccion de esta ley se castigará con la multa desde un mil á diez mil pesos, que se destinarán á algun establecimiento de beneficencia, y la sociedad no podrá reclamar la proteccion de cualquiera nacionalidad extranjera.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el palacio nacional de México, á 16 de Febrero de 1854.—Antonio Lopez de Santa-Anna.—Al ministro de relaciones exteriores.

En estos últimos dias se han publicado dos importantes tratados con los Estados-Unidos, y son los siguientes:



## DECRETO DE 4 DE MAYO DE 1869.

Para determinar la ciudadanía de naturalizados en las Repúblicas mexicana y Norte Americana.

Secretaría de Estado y del despacho de relaciones exteriores. — El presidente de la República se ha servido dirigirme la ley que sigue:

Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el día 10 de Julio del año de mil ochocientos sesenta y ocho fué concluida y firmada en la ciudad de Washington, por medio de plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención entre los Estados Unidos mexicanos y los Estados Unidos de América, para determinar la ciudadanía de las personas que emigran de uno á otro país, en la forma y tenor siguientes:

Deseando el presidente de la República mexicana y el presidente de los Estados Unidos de América, determinar la ciudadanía de las personas que emigran de México á los Estados Unidos de América, y de los Estados Unidos de América á la República mexicana, han decidido hacer un tratado sobre este asunto, y con este objeto han nombrado sus plenipotenciarios.

El presidente de la República mexicana á Matías Romero, acreditado como enviado extraordinario y ministro plenipotenciario de la República mexicana ante el gobierno de los Estados Unidos:

Y el presidente de los Estados Unidos á William H. Seward, secretario de Estado.

Quienes, después de haberse mostrado sus respectivos poderes y encontrándose en buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1.º Los ciudadanos de los Estados Unidos que se hayan hecho ciudadanos de la República mexicana por naturalización, y hayan residido sin interrupción en territorio mexicano por cinco años, serán considerados por los Estados como ciudadanos de la República mexicana, y serán tratados como tales.

Recíprocamente los ciudadanos de la República mexicana que se hayan hecho ciudadanos de los Estados Unidos, y hayan residido sin interrupción en territorio de los Estados Unidos por cinco años, serán considerados por la República mexicana como ciudadanos de los Estados Unidos, y serán tratados como tales.

La declaración que se haga de la intención de hacerse ciudadano de uno ú otro país no produce para ninguna de las dos partes contratantes los efectos de la naturalización. Este artículo se aplicará tanto para los ciudadanos que se hayan naturalizado en cualquiera de los dos países contratantes, como á los que se naturalizarán en el futuro.

Art. 2.º Los ciudadanos naturalizados de una de las partes contratantes quedan sujetos al volver al territorio de la otra parte, á enjuiciamiento y castigo por una acción criminal, conforme á las leyes de su país original, cometida antes de su emigración, exceptuando siempre las limitaciones establecidas por las leyes de su país original.

Art. 3.º La convención para la entrega mútua en ciertos casos, de criminales

fugitivos de la justicia, concluida entre la República Mexicana por una parte y los Estados Unidos por la otra, el día once de Diciembre del año de mil ochocientos sesenta y uno, permanece en vigor sin alteración ninguna.

Art. 4.º Si un norte-americano naturalizado en México renueva su residencia en los Estados Unidos sin tener intención de volver á México, se considerará que ha renunciado su naturalización en México.

Recíprocamente, si un mexicano naturalizado en los Estados Unidos renueva su residencia en México sin intención de volver á los Estados Unidos, se considerará que ha renunciado á la naturalización en los Estados Unidos.

La intención de no volver se considerará que existe, cuando la persona naturalizada en un país resida en el otro mas de dos años.

Art. 5.º La presente convención comenzará á tener efecto inmediatamente después del cange de sus ratificaciones, y durará vigente por diez años. Si alguna de las dos partes contratantes notificare á la otra con seis meses de anticipación, su deseo de terminar la convención, permanecerá vigente hasta doce meses después de que una de las partes contratantes haya notificado tal deseo á la otra.

Art. 6.º La presente convención será ratificada por el presidente de la República Mexicana con aprobación del congreso de la misma República, y por el presidente de los Estados Unidos, con el consejo y consentimiento del senado de los mismos Estados Unidos, y las ratificaciones se cambiarán en Washington dentro de nueve meses contados desde esta fecha.

En fé de lo cual los plenipotenciarios han firmado y sellado esta convención en la ciudad de Washington, á los diez días de Julio del año del Señor, mil ochocientos sesenta y ocho. (L. S.) M. Romero, — (L. S.) William E. Seward.

Que la precedente convención fué aprobada el día veinticinco de Julio por el senado de los Estados Unidos de América, con la única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las palabras siguientes: — "but this presumption may be rebutted by evidence to the contrary."

Que también fué aprobado el día veinticuatro de Diciembre del mismo año por el congreso de los Estados Unidos Mexicanos, con dicha única enmienda de añadir al fin del artículo cuarto las siguientes palabras: — "pero esta presunción puede ser destruida por prueba en contrario."

Que fué ratificado con dicha enmienda el día veintiseis del mismo Diciembre, por mí, el presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Que también fué ratificado con dicha enmienda, el día veintisiete de Enero del presente año, por el presidente de los Estados Unidos de América.

Y que el día primero de Febrero del presente año fueron cangeadas las ratificaciones en la ciudad de Washington.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve. — Benito Juárez. — Al C. Sebastian Lerdo de Tejada, secretario de Estado y del despacho de relaciones exteriores.